REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - FAMILIA

PROCESO:	**DECLARATIVO / VERBAL**
DEMANDANTE (S):	RAFAEL ALFREDO ALVARADO PATERNINA Y OTROS
DEMANDADO (A) :	PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. NO.:	13001-31-03-002-2019-00052-01

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve de junio de dos mil veinte

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda radicada el 21 de marzo de 2019, **RAFAEL ALFREDO ALVARADO PATERNINA**, **JUAN MIGUEL ALVARADO PATERNINA** y **ROGELIO MANUEL ALVARADO PATERNINA** indicaron que PLÁCIDO ALVARADO y "93" personas más, eran los propietarios de un predio ubicado en la "*Hacienda de Santa Ana*" en la "*Isla de Barú*", tal como se desprende de la Escritura Pública No. 129 del 12 de mayo de 1887.

Manifestaron que a través de la sentencia de 20 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos (Sucre), adquirieron por el modo de la sucesión por causa de muerte, la cuota parte que en vida le correspondió a PLÁCIDO ALVARADO.

Expusieron que la referida sentencia no pudo ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, porque el folio de matrícula No. 060-123581, correspondiente al bien, se cerró por orden del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

En consecuencia, solicitaron que, con apoyo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se determinen los linderos y medidas del predio que adquirieron en la sucesión de PLÁCIDO ALVARADO y que, en consecuencia, se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria con base en la Escritura Pública No. 129 del 12 de mayo de 1887 y se registre la aludida sentencia.

Los demandados actualmente son propietarios en "*en común y proindiviso con 93 comuneros más*".

2. A través del auto de 27 de febrero de 2019, el *a quo* inadmitió la demanda, aduciendo que a pesar de que viene dirigida contra "*personas indeterminadas*", en los Certificados de Tradición y Libertad allegados "*aparecen titulares del derecho real de dominio quienes deben también citarse*

de manera obligatoria a este asunto, pues las resultas del proceso inciden directamente en su derecho".

3. En el memorial radicado el 4 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante "*reformó la demanda*", para señalar que debía tenerse como demandados a **JULIO AGUEDO**, **SEBASTIÁN ÁLVAREZ**, **HIGINO ÁNGULO**, **VICENTE ÁNGULO**, **VICTORIANO ÁNGULO**, **EUSEBIO AYCARDI**, **ESTEBAN BARCASNEGRAS**, **MANUEL BARRIOS**, **MARCOS CANABAL**, **BALDOMERO CARDALES**, **CLEMENTE CARDALES**, **JUAN CARDALES**, **JULIÁN CARDALES**, **PABLO CARDALES**, **PEDRO CARDALES**, **JUAN JULIO CAÑETE (A)**, **DAMASO CONSUEGRA**, **EVARISTO CONSUEGRA**, **MAGDALENA COTA**, **MARCELINO COTA**, **JUAN JULIO DE LA ROSA**, **JUAN B. DÍAZ**, **GERTRUDIS GIRALDO**, **DOMINGO GUERRERO**, **ELOY HERNÁNDEZ**, **ESTEBAN HERNÁNDEZ**, **JOSÉ HERNÁNDEZ**, **ANDRÉS JULIO**, **CATALINO JULIO**, **EUSEBIO JULIO**, **JOSÉ L. JULIO**, **JULIÁN JULIO**, **LUIS JULIO**, **PABLO JULIO**, **PEDRO JULIO**, **VICTORIANO JULIO**, **SANTIAGO JULIO GÓMEZ**, **SANTIAGO JULIO DE LA ROSA**, **JOSÉ GIL JURADO**, **MANUEL LICONA**, **BERNARDO MARTÍNEZ**, **LUIS MARTÍNEZ**, **MELCHOR MARTÍNEZ**, **CARLOS MEDRANO**, **CEFERINO MADRANO**, **EUSEBIO MEDRANO**, **JOSÉ MEDRANO**, **NICACIO MEDRANO**, **TIBURCIO MEDRANO**, **CARLOS MOLINA**, **MATEO MOLINA**, **SAMUEL MOLINA**, **JOSÉ DEL C. MORILLO**, **PEDRO MORILLO**, **JOSÉ MARÍA MORILLO**, **EUSEBIO ORTEGA**, **ARTURO PACHECO**, **BENITO PACHECO**, **EUGENIO PACHECO**, **GABINO PACHECO**, **GERMAN PACHECO**, **JOSÉ ISABEL PACHECO**, **JUAN PACHECO**, **LEÓN PACHECO**, **MARCOS PACHECO**, **NICACIO PACHECO**, **PEDRO PACHECO**, **FRANCISCO PEÑA**, **TOMAS DEL C. PUPO**, **TORIBIO RAMÍREZ**, **RAMÓN JULIO**, **MANUEL REVOLEÓ**, **BENITO RODRÍGUEZ**, **LUÍS RODRÍGUEZ**, **BLAS ROMERO**, **MANUEL ROMERO**, **VICTORIANO ROMERO**, **BARTOLO TORRES**, **CLARO TORRES**, **EDUARDO TORRES**, **JOSÉ I. TORRES**, **RECINALDO TORRES**, **APOLINAR VALDELAMAR**, **FERMÍN VALDELAMAR**, **CUSTODIO VALDÉS**, **TERESA VALDÉS**, **ROSALÍO VÉLEZ** y demás "*personas indeterminadas*".

4. Mediante auto de 11 de abril de 2019, el *a quo* admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados.

5. En su oportunidad, la sociedad **VALOREM S.A.** formuló la excepción previa de "*inexistencia de los demandados determinados*", con fundamento en que la Escritura Pública No. 129 se elevó el 12 de mayo de 1887, de modo que "*es evidente la muerte de todos los que la suscribieron, dado que nadie puede sobrevivir más allá de los 130 años, afirmación que constituye un hecho notorio…*".

6. A través del auto de 20 de noviembre de 2019 el *a quo* declaró probada la mencionada excepción y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

En ese sentido, sostuvo que a la sociedad **VALOREM S.A.** le asistía legitimación en la causa por pasiva, porque "*ha demostrado ser propietaria de los predios con folios de matrícula No. 060-3701 y 060-18218, los cuales se encuentran ubicados en la Isla de Barú, corregimiento de Santa Ana, el cual coincide con el lugar en el cual se encuentra situado el predio cuya aclaración de linderos viene solicitada*".

Por otro lado, expuso que si la Escritura Pública No. 129 se elevó el 12 de mayo de 1887, a la fecha los copropietarios ciertamente superarían los 132 años de

edad, de modo que "*se colige sin mayor análisis que se trata de personas fallecidas y, por ende, no sería necesario allegar los respectivos certificados de defunción que se exige para este tipo de eventos*", amén de que a este proceso han comparecido algunos herederos de los demás copropietarios.

En ese sentido, concluyó que la parte demandante debió subsanar ese error y encausar la demanda contra los "*herederos determinados e indeterminados de los copropietarios del bien*", lo cual no hizo.

Agregó que si bien la parte demandante indicó que "*existe evidencia de humanos que han vivido más allá de 130 años… se trata de casos sumamente excepciones y no de la regla general*".

7. Contra esa decisión la parte demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, puesto que:

i). La sociedad **VALOREM S.A.** carece de legitimación en la causa por pasiva, porque no demostró tener interés en el resultado del proceso, en tanto que aquí se pretende la identificación de los linderos y medidas del predio que adquirió en la sucesión de PLÁCIDO ALVARADO. Al respecto, anotó que las "*personas jurídicas o naturales que tengan legalmente sus bienes, éstos les serán respetados, pues el proceso no va en detrimento de los bienes legalmente adquiridos*". Añadió que dicha sociedad tampoco integra un litisconsorcio necesario con los demás demandados.

ii). El *a quo* no tuvo en cuenta que sí existen personas con más de 130 años.

iii). Inicialmente la demanda se presentó contra "*personas indeterminadas*"; sin embargo, por observación del *a quo* se corrigió ese escrito a efecto de tener en cuenta a los demás copropietarios y "*ahora da por terminado el proceso debido a que la demanda debió iniciarse contra los herederos determinados e indeterminados de aquéllos*".

iv). Refirió que no podía "*reformar*" la demanda durante el traslado de las excepciones previas, puesto que el artículo 93 del C. G. del P., prevé que esa figura sólo resulta procedente una vez.

v). El *a quo* transgredió el derecho al debido proceso, pues omitió tramitar las excepciones propuestas por algunos de los herederos de los copropietarios.

8. Mediante el auto de 28 de enero de 2020, el *a quo* confirmó el auto recurrido y, en consecuencia, concedió la alzada, remitiendo las actuaciones a esta instancia para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada, es del caso señalar que la sociedad **VALOREM S.A.** no conforma un litisconsorcio necesario con los demandados, pues la sentencia que se hubiera podido proferir en este asunto, no requiere la forzosa comparecencia de aquélla, ni tampoco es uno de los sedicentes copropietarios del bien objeto de este proceso.

Sin embargo, no se puede desconocer que sí tiene interés en los resultados de este litigio, comoquiera que los predios de propiedad de esa sociedad se encuentran dentro de la "*Isla de Barú*", lote de terreno en el cual se realizarían las diligencias necesarias para ubicar y determinar los linderos y medidas del inmueble pretendido por los demandantes, el cual, dicho sea de paso, según los documentos obrantes en el expediente, ocuparía un poco más de la mitad de esa Isla[1].

Y es que no puede perderse de vista que el título anterior más próximo al allegado por los demandantes, data del 12 de mayo de 1887 y desde esa época hasta la actualidad, el inmueble objeto de este proceso pudo haber sufrido modificaciones o alteraciones importantes, sobre los cuales hoy en día pueden verse involucrados derechos de terceras personas.

Siendo ello así, no se le podría impedir a la sociedad **VALOREM S.A.** que ejerza la defensa que estime necesaria para la protección de su derecho de propiedad sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 060-3701 y 060-18218.

2. Ahora bien, para este Despacho resultaba procedente vincular a los demás propietarios del bien pretendido por los demandantes, pues la decisión que se llegaré a proferir los afectaría directamente.

No obstante, se advierte que los demás copropietarios suscribieron la Escritura Pública No. 129, el 12 de mayo de 1887, de modo que resulta innegable que para la época de presentación de la demanda -2019-, tendrían más de 132 años de edad, lo cual a todas luces va contra las leyes de la naturaleza humana.

Aunque se diga que existen humanos que sí han vivido más de 130 años, las reglas de la experiencia dan cuenta que es poco probable que ello ocurra, amén de que se supera con creces la expectativa de vida prevista para la época.

En ese sentido, dadas las particularidades de este caso y ante la razonable duda sobre la existencia de los demandados, los demandantes debieron advertir esa circunstancia desde un comienzo, a efecto de que el proceso se adelantara contra sujetos de derecho dotados de capacidad, para lo cual debieron acreditar que las personas citadas como tales efectivamente vivían para la época de presentación de la demanda o, en su defecto, vincular a sus herederos determinados e indeterminados, en cualquier caso, con la prueba conducente que así lo demostrara.

Así pues, comoquiera que el error en mención no se corrigió durante el traslado de las excepciones previas, como exige el numeral 1º del artículo 101 del C. G. del P., era menester declarar probado ese medio de defensa, pues así lo señala el numeral 2º *ibídem*, al prescribir que el juez "*declarará terminada la actuación*

[1] Se advierte que mientras la sentencia de 20 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos (Sucre) señala que el predio pretendido por los demandantes tendría un área de **3.500 Has**. (Folio 24. Cdno. 1), el El Oficio No. 6003 del 14 de mayo de 2019, proferido por el IGAC da cuenta que la "*Isla de Barú*" tendría un "*área catastral de **6.841 Has***". (Folio 115. Cdno. 2).

y ordenará devolver la demanda al demandante" cuando la irregularidad alegada no haya sido subsanada "*oportunamente*".

3. Por lo demás, no resulta de recibo que la parte demandante alegue que no "*subsanó*" el error advertido por la sociedad **VALOREM S.A.**, puesto que ya había reformado la demanda, puesto que se trata de dos oportunidades procesales totalmente diferentes.

Téngase en cuenta que la reforma de la demanda, prevista en el artículo 93 del C. G. del P., deviene a voluntad de la parte demandante hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, en tanto que la subsanación de que trata el artículo 101 *ibídem* sólo resulta procedente cuando se formulan excepciones previas por el demandado y tiene como fin, precisamente, posibilitar que se corrijan los desaciertos que afectan la actuación.

4. De otro lado hay que señalar que ante la prosperidad de la excepción previa propuesta por la sociedad **VALOREM S.A.** y en vista de que la misma generaba *per se* la terminación del juicio, no resultaba necesario analizar las demás excepciones propuestas por algunos de los herederos de los copropietarios.

5. Bajo los anteriores derroteros, el auto de 20 de noviembre de 2019 se confirmará; de acuerdo con el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR el auto proferido el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia.

2°. Sin costas en esta instancia.

3°. Previas las anotaciones del caso, regrésese la actuación al Juzgado de origen.

El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser verificados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cartagena-sala-civil/100 .

Notifíquese y cúmplase.

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado